

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: PROCESAL

TEMA: FACULTAD CORRECTIVA DEL JUEZ

CONSULTA:

Sobre las facultades correctivas previstas en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, se pregunta si esta facultad correctiva el juez debe aplicarla únicamente hasta la resolución de la causa para el cumplimiento de las disposiciones emitidas durante la sustanciación, puesto que una vez emitida la sentencia corresponde su ejecución, teniendo esta etapa sus propios mecanismos para lograr el pago dispuesto por el juez. Expresa que ante la obscuridad en la redacción de esta norma no establece con claridad este punto y existen criterios diversos entre los jueces.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 05 DE JULIO DE 2018

OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-8; 00934.

RESPUESTA A CONSULTA:

La potestad jurisdiccional de la que están investidas juezas y jueces consiste en la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, conforme el Art. 150 de COFJ; por tanto, el poder del que está investido el juzgador no se limita a la etapa de juzgamiento sino también se extiende a la de ejecución de la sentencia, pues el proceso no termina hasta que se cumpla en su totalidad lo ordenado en la resolución y se lo archive, de allí que los juzgadores pueden aplicar las medidas correctivas o coercitivas que estimen del caso en aplicación de los Arts. 131 y 132 del COFJ.